

> ORDENANZA IV – N° 25 (Antes Ordenanza 2975/12) ANEXO ÚNICO LEY V – N° 10

<u>ARTÍCULO 1.-</u> Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular las actividades acuáticas en espacios públicos y privados habilitados y la formación y ejercicio de la actividad de guardavidas en el ámbito de la Provincia de Misiones.

<u>ARTÍCULO 2.-</u> Ámbito de aplicación. Establece con carácter obligatorio para todo el ámbito de la Provincia de Misiones, el servicio de guardavidas profesional.

Los espacios turísticos, deportivos y recreativos, balnearios e instalaciones en la costa de ríos, arroyos y lagunas, los clubes privados con natatorio y natatorios públicos, habilitados por órgano competente, en los que se practiquen o desarrollen actividades acuáticas, de forma permanente o por temporada, eventos sociales, deportivos o de competición, deben contar con el servicio de guardavidas.

<u>ARTÍCULO 3.-</u> Servicio de Guardavidas. El servicio debe ser prestado por guardavidas habilitados por autoridad competente, conforme las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Guardavidas. Concepto. A los fines de la presente Ley se entiende por guardavidas a la persona que, estando habilitada por el órgano competente a tal fin, se halla capacitada psicofísicamente para desempeñarse como socorrista, especialmente preparado para prevenir, vigilar, supervisar, orientar, asistir técnica y profesionalmente a los bañistas, como así también, anticipar y responder a emergencias dentro y fuera del ámbito acuático al que ha sido asignado.

<u>ARTÍCULO 5.-</u> Dirección de Seguridad Acuática. Créase la Dirección de Seguridad Acuática en el ámbito del Consejo Provincial de Deporte y Recreación de la Provincia de Misiones, que es autoridad de aplicación de la presente Ley.

<u>ARTÍCULO 6.-</u> Deberes de la autoridad de aplicación. La Dirección de Seguridad Acuática debe articular acciones con la Policía de la Provincia de Misiones y, previa firma de



convenios, con la Prefectura Naval Argentina, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley.

<u>ARTÍCULO 7.-</u> Funciones de la autoridad de aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Llevar el Registro Público Único de Guardavidas de la Provincia de Misiones;
- b) llevar el Registro Público Único de Escuelas de Guardavidas de la Provincia de Misiones;
- c) Refrendar las Libretas de Guardavidas y/o documentación habilitante expedidas por las entidades registradas en el Registro Público Único de Escuelas de Guardavidas a fin de constatar el cumplimiento de los planes de estudio y demás requisitos exigidos en la presente Ley y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten;
- d) Llevar un registro de desempeño de los guardavidas, sobre la base de informes elevados por los empleadores al término de cada temporada, asegurando el derecho de defensa del interesado sobre los datos consignados;
- e) Celebrar convenios con las Fuerzas de Seguridad Nacional y/o Provincial y con instituciones públicas y/o privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales, tendientes a desarrollar una tarea de formación y/o capacitación profesional e informativa en todos los niveles de educación de la Provincia de Misiones;
- f) Imponer sanciones a los guardavidas consistentes en apercibimiento, suspensión de la habilitación e inhabilitación permanente;
- g) Imponer sanciones a propietarios o concesionarios de espacios donde se realicen actividades acuáticas consistentes en clausura y/o multa, la que será fijada entre una (1) y diez (10) veces el monto del salario mínimo vital y móvil vigente, de acuerdo a la gravedad de la infracción. La autoridad de aplicación destinará lo recaudado en multas a la elaboración de programas de capacitación y promoción de eventos y actividades acuáticas.

<u>ARTÍCULO 8.-</u> De los Registros Públicos. Créanse el Registro Público Único de Escuelas de Guardavidas y el Registro Público Único de Guardavidas de la Provincia de Misiones, a cargo de la Dirección de Seguridad Acuática.

ARTÍCULO 9.- Obligatoriedad de la inscripción. Los establecimientos, sean públicos o privados, que dentro del ámbito provincial impartan clases destinadas al aprendizaje de la



profesión de guardavidas, deben inscribirse en el Registro Público Único de Escuelas de Guardavidas.

<u>ARTÍCULO 10.-</u> Trámite de inscripción. A fin de inscribirse en el Registro Público Único de Escuelas de Guardavidas, los establecimientos deben presentar:

- a) Programa de estudios, que debe ajustarse a los contenidos mínimos establecidos en la reglamentación de la presente Ley;
- b) Nómina de docentes que se desempeñen en la institución;
- c) Declaración jurada que detalle el o los establecimientos donde se impartan las clases teóricas y prácticas con su correspondiente habilitación;
- d) Toda documentación que disponga la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Inscripción para Guardavidas. Es requisito indispensable para desempeñarse como guardavidas en el ámbito de la Provincia de Misiones, estar inscripto en el Registro Público Único de Guardavidas y cumplir con los requisitos legales para ejercer como tal.

<u>ARTÍCULO 12.-</u> Requisitos. Para obtener la habilitación para ejercer como guardavidas se debe cumplimentar con los siguientes requisitos:

- a) ser egresado de una escuela de guardavidas inscripta en el Registro Público Único de Escuelas de Guardavidas;
- b) Ser mayor de 18 años;
- c) Poseer la libreta de guardavidas y/o documentación habilitante refrendada por la autoridad de aplicación de la Provincia de Misiones;
- d) Certificado de antecedentes penales;
- e) No estar inhabilitado para el desempeño de sus funciones;
- f) Aprobar la prueba de suficiencia anual obligatoria ante la autoridad de aplicación, la que está supeditada al cumplimiento por parte del guardavidas de las condiciones psicofísicas y/o requisitos establecidos por la reglamentación.

ARTÍCULO 13.- Prueba de suficiencia. Obligatoriedad. Los guardavidas deben realizar una prueba de suficiencia, la que tiene validez por el término de un (1) año. La prueba será



supervisada por la Dirección de Seguridad Acuática y el interesado debe acompañar, previamente, un examen psicofísico exhaustivo.

<u>ARTÍCULO 14.-</u> Deberes del Guardavidas. Son deberes del guardavidas, sin perjuicio de lo que impongan la normativa vigente y los convenios colectivos de la actividad:

- a) Desempeñar eficaz, moral y lealmente las tareas inherentes al cargo;
- b) Cumplir con sus funciones eficazmente, prestando su concurso en caso de necesidad para el auxilio de las personas que lo requieran en zonas donde se desempeñe;
- c) Cuidar los elementos de seguridad a su cargo;
- d) Verificar diariamente las condiciones de seguridad del lugar asignado a los bañistas, dejando constancia en el Libro de Agua, como así también, de toda novedad que surgiera en el área de su influencia;
- e) Solicitar auxilio de la fuerza pública si razones derivadas del servicio lo aconsejen;
- f) No abandonar su puesto de vigilancia bajo ningún motivo sin previa comunicación y autorización del superior inmediato; y
- g) Limitarse a sus tareas específicas dentro del horario de trabajo, permaneciendo en su puesto de vigilancia y prevención.

<u>ARTÍCULO 15.-</u> Deberes del Empleador. Son deberes del empleador, sin perjuicio de lo que impongan la normativa vigente y los convenios colectivos de la actividad:

- a) Implementar el servicio de guardavidas, determinando la cantidad de personas a designar para una correcta atención de los sectores de su influencia, que no pueden ser inferiores a:
- 1) Un (1) guardavidas por cada setenta (70) metros de extensión en caso de playas fluviales habilitadas destinadas a balneario, adicionando un (1) guardavidas por cada cuarenta (40) metros de extensión en la zona en que la afluencia del público exceda las ochenta (80) personas;
- 2) Para el caso de piletas reglamentarias: semiolímpicas de veinticinco (25) metros: un (1) guardavidas cada cien (100) bañistas. Para piletas olímpicas de cincuenta (50) metros: dos (2) guardavidas cada cien (100) bañistas;
- 3) En caso de piletas no convencionales con medidas que excedan las mencionadas en el inciso anterior, o que por su forma obstruyan la buena visibilidad, dos (2) guardavidas y adicionar un (1) guardavidas en caso de exceder los cien (100) bañistas;



4) En eventos públicos acuáticos, sean competencias deportivas o no, debe implementarse un (1) guardavidas por cada ocho (8) participantes;

Las cantidades mencionadas en los incisos precedentes son consideradas como mínimas e indispensables para el buen funcionamiento del servicio de seguridad y sobre todo de resguardo de vidas humanas.

b) Elevar informes sobre el desempeño del guardavidas, al término de cada temporada, a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 16.- Responsabilidad del Empleador. El empleador debe, bajo su exclusiva responsabilidad:

- a) Proveer anualmente y controlar el uso de indumentaria adecuada y suficiente;
- b) Proveer de los elementos de prevención y seguridad.

ARTÍCULO 17.- Invitación. Invitase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

<u>ARTÍCULO 18.-</u> Cláusula transitoria. Las personas que actualmente desempeñen funciones de guardavidas en el ámbito de la Provincia de Misiones y en aquellos Municipios que se adhieran a la presente, cualquiera fuere el lugar físico en que dicha función se cumpla, deben acreditar haber cursado estudios cuya duración y contenido sea equivalente a los mínimos exigidos para la obtención de la Libreta de Guardavidas y/o documentación habilitante.

A tal efecto, aquellos que acrediten fehacientemente haber prestado funciones de guardavidas a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley gozarán de un (1) año para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 19.- Reglamentación. La presente Ley se reglamentará dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su publicación.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.